

Recomendación 35/2011
Guadalajara, Jalisco, 4 de agosto de 2011
Asunto: violaciones de los derechos a la
legalidad y seguridad jurídica (prestación indebida del servicio
público, y negativa de asistencia a víctimas de delito)
Queja: 5103/2010

Héctor Vielma Ordóñez
Presidente municipal de Zapopan

Síntesis

A las 14:30 horas del 30 de mayo de 2010, se inició un conflicto entre la quejosa y su vecino —derivado del daño a un candado que se localizaba en la puerta de ingreso al estacionamiento—. A causa de esto, la hija de la primera llamó a la policía al número 066. Una vez que llegaron los gendarmes, exhortaron a ambos a acudir con el procurador social para resolver sus diferencias; sin embargo, al llegar a las instalaciones de la corporación zapopana, se sorprendió la agraviada al saber que ambos iban en calidad de detenidos por alterar el orden público, haciendo caso omiso al llamado de auxilio que inicialmente hizo su familiar. Asimismo, en dicho lugar los funcionarios encargados de conocer de los hechos incumplieron con sus obligaciones jurídicas y violaron los derechos de las víctimas de presuntos delitos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó [quejosa], en contra de cinco policías de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan (DGSPPCBZ), así como de la secretaria del juez municipal, trabajadora social y defensor de oficio adscritos a dicha dependencia, por actos violatorios de derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 30 de mayo de 2010, [quejosa] presentó queja por comparecencia en esta Comisión en contra de cinco gendarmes de la DGSPPCBZ, la secretaria del Juzgado Municipal, la trabajadora social y el defensor de oficio, adscritos a dicha dependencia, para lo cual argumentó lo siguiente:

... el día de hoy, como a las 14:30 horas, de forma voluntaria subí a la unidad Z-502 de la Policía de Zapopan, lo anterior junto con mi vecino Jesús [...], ya que fuimos exhortados por los elementos de quienes me duelo para acudir con el procurador social a efecto de resolver nuestras diferencias personales vinculadas con la seguridad de mi persona, mis bienes y derechos. Durante el trayecto, el conductor de la unidad que recibió instrucciones por radio utilizando claves a efecto de que la propuesta inicial se cambiara por la detención de alterar el orden público, situación que solicité me fuera aclarada negándoseme lo escuché y argumentándose que fue un mal entendido mío; estaba segura que los oficiales de seguridad pública acudieron al llamado que mi hija hizo y que quedó debidamente registrado en el “066” y cuyo número de reporte no tengo a la mano en este momento; al llegar a las instalaciones de la dependencia (la curva), la secretaria del juez municipal ordenó al conductor que nos detuviera sin tomar declaración alguna, al parecer porque las oficinas de la Procuraduría Social no laboraban en fin de semana y porque el juez municipal en turno no estaba en ese momento, por lo que sin explicación alguna fui encerrada en los separos de la mencionada dirección argumentándose que no me preocupara porque en un ratito iba a salir. Diez minutos después de mi detención acudió la trabajadora social quien me ofreció realizar la llamada telefónica a la que tengo derecho misma que acepté y se me negó [...]; por lo anterior levanté la voz y solicité que acudiera la trabajadora social, primero para que me otorgara la llamada a que tengo derecho y segundo para que me explicara por qué estaba detenida, ya que era la obligación de la autoridad fundar y motivar debidamente cuando se le priva de su libertad a cualquier gobernado. Entonces la trabajadora social me contestó que en cuarenta y cinco minutos acudiría para hablar conmigo el juez municipal [...] por ese motivo yo iba a llamar a mi abogado para promover un amparo por la detención ilegal que me estaban propiciando, contestándome la funcionaria que ellos eran una autoridad administrativa y que era diferente el procedimiento, que de hecho iba a exhortar a mi hija que pagara la multa para dejarme ir, contestándole que ellos no tenían nada que hablar con mi hija y que me dejaran hablar con mi abogado, por lo que seguí esperando la llamada a que tengo derecho y se me había ofrecido, entonces la trabajadora social me dijo que iba a ver qué podía hacer y fue cuando le solicité que si el juez municipal no se encontraba llamara a su secretario que tuviera las facultades en ausencia del juez, acudiendo una señorita gordita que me dijo que no me preocupara ya que mi hija había pagado la multa de doscientos diez pesos, lo cual rebasa el monto de los tres salarios mínimos que establece la Constitución, ya que a mi hija en un inicio le requirieron mil doscientos pesos por concepto de multa o razón

de mi detención, argumentándome hechos totalmente distintos por los que voluntariamente subí a la unidad Z-502 y cerciorándome que los elementos nunca consignaron el candado que le recogieron al señor Jesús [...], propiedad de cuatro condóminos que nos estacionamos en esa zona, elemento indispensable para acreditar el hurto de un artículo que a dicho señor no le pertenece. Al omitir dicho procedimiento se omitió también citar a que dicho individuo falseó también su declaración inicial ante dichos elementos, pues sostuvo en un inicio que la suscrita le impedía el acceso a las instalaciones del edificio con el vehículo de su propiedad mismo que resulta inexistente y del que se desdijo cuando llegamos a las instalaciones de la dependencia; estoy segura que el proceder de las autoridades fue con el afán de auxiliarlo de manera indebida e ilegal, motivo por el cual me encuentro formulando esta queja en contra de quien o quienes resulten responsables, en virtud de que se han violentado mis derechos y garantías individuales, ya que durante mi detención ni siquiera acudió el defensor de oficio; por lo anterior considero que el actuar de las autoridades es irregular...

Quiero agregar que el número de reporte al 066 fue el 3893 a las 2:30 p.m. de este día...

2. Por acuerdo del 9 de junio de 2010 se admitió la queja y se solicitó al director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, que en auxilio y colaboración con este organismo, proporcionara los nombres de los elementos a su cargo involucrados en la presente inconformidad; copias certificadas de las fotografías; la fatiga de la fecha y zona comprendida en el lugar de los hechos; la remisión de detenidos; el control de servicios generados por la unidad Z-502 y demás documentación que se haya formado con la detención de [quejosa]. Asimismo, se le solicitó que una vez que identificara a los servidores públicos señalados como presuntos responsables, por su conducto los requiriera para que rindieran sus informes de ley. En el mismo acuerdo se solicitó al licenciado Armando Morquecho Ibarra, entonces coordinador de los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, para que proporcionara los nombres de las personas de que se duele la quejosa y que identificó como la secretaria del juez y la trabajadora social, ambas adscritas a esa coordinación a su digno cargo, así como la documentación que se formó en esa área por la detención de la inconforme, como lo son: ratificación de informe de policía, partes médicos practicados, acuerdo emitido por el juez en turno, oficio de consignación y hoja de control de pertenencias. Asimismo, se le pidió que una vez identificadas las servidoras públicas a su cargo, las requiriera para que rindieran sus informe de ley en relación con los actos que se les imputan. Por último, se le solicitó al licenciado Gustavo Covarrubias Arregui, procurador

social ciudadano del Ayuntamiento de Zapopan, para que proporcionara el nombre del defensor de oficio que le correspondió asistir a la quejosa el 30 de mayo de 2010, cuando estuvo a disposición del juez municipal, así como una vez que se le identificara, por su conducto se le requiriera para que rindiera su informe de ley ante esta Comisión.

3. El 21 de junio de 2010 se recibió el oficio PSC/0500/097/2010, signado por el licenciado Gustavo Covarrubias Arregui, procurador social y ciudadano del Ayuntamiento de Zapopan, mediante el cual informó que el nombre del defensor de oficio que le correspondió asistir a la quejosa el 30 de mayo de 2010 fue el licenciado José Juan Madriz Díaz.

4. El 23 de junio de 2010 se recibió el oficio 0501/11/370/2010, signado por el licenciado Armando Morquecho Ibarra, entonces coordinador general de los Juzgados Municipales y Prevención Social del Ayuntamiento de Zapopan, mediante el cual remitió un legajo de cinco fotocopias certificadas consistentes en la ratificación de informe de policía 5455/1200/2010; remisión de detenido sin folio; parte médico de lesiones 52172/1200/2010, expedido por el médico de guardia de los Juzgados Municipales; acuerdo de desahogo de falta administrativa signado por el licenciado Pablo Ibarra Godínez, juez municipal del Ayuntamiento de Zapopan, y hoja de control de pertenencias 35322.

5. El 28 de junio de 2010 se recibió el escrito firmado por José Juan Madriz Díaz, defensor de oficio adscrito a la Procuraduría Social y Ciudadana del Municipio de Zapopan, mediante el cual rindió su informe de ley en el que manifestó lo siguiente:

... encontrándome en el área de juzgados municipales aproximadamente a las 16:00 horas del día señalado, me percaté de que unos elementos de la policía comentaban un servicio preguntándole a la secretario de Juzgado que si les podían recibir a dos personas [...] ya que las llevaban en calidad de “presentados” para que los conminaran a conciliar un problema que tenían entre ellos, a lo que se les negó dicha petición argumentándoles que no les correspondía realizar conciliaciones ya que solo los podían recibir si es que los tenían como detenidos, para así poder resolver su situación jurídica. En vista de lo anterior los oficiales decidieron presentar el servicio con las dos personas como detenidas, y siendo aproximadamente las 17:05 horas ingresó la señora [quejosa] para su revisión física al área médica y en virtud de tratarse de una femenina el suscrito no puedo estar presente durante su revisión por la médico en turno, por lo que me retiré del área de custodios hacia la oficina de

defensores, ya que en los pasillos de las instalaciones había varias personas y al suscrito también me corresponde estar a disposición del público en general [...] regresando al área de Juzgado aproximadamente a las 17:15 horas para hacerme presente ante juzgado municipal y ver que se resolviera el servicio conforme a derecho y poder ingresar al área de celdas para informarle a los mismos, y siendo que aun no se resolvía el mencionado servicio, por lo que regresé mas tarde siendo aproximadamente las 17:40 horas al juzgado municipal, donde al revisar el servicio de las personas mencionadas para saber lo que había resuelto el juez e informarle a la detenida me percaté de que a las 17:34 horas ya se había resuelto el servicio e incluso uno de sus familiares que se encontraba en las instalaciones ya había efectuado el pago de la multa por la cantidad de \$210 pesos que le fue fijada a la señora [quejosa], ingresando en esos momentos al área del Juzgado Municipal la señora [quejosa] a platicar con el juez Pablo Ibarra Godínez, presentándome el suscrito con la mencionada [quejosa], quien había estado detenida, ya que la misma se quejaba de que los elementos aprehensores no había realizado bien su trabajo en virtud de que ella solicitó el arresto del señor Jesús [...], acusándolo de haberse robado un candado de su propiedad, a lo que el juez le informó que los elementos los habían presentado a los dos como detenidos en virtud de haber cometido ambos una falta administrativa, por lo que se les había fijado una multa para que pudieran obtener su libertad, y que en relación al candado no hacían ninguna mención, explicándole el suscrito que el juez estaba obligado a resolver de acuerdo a lo que los policías le reportaban por escrito y que efectivamente en el informe de policía no se hacia ninguna mención de ningún candado, si no que únicamente reportaron que presentaban a dos personas detenidas por alterar el orden público, a lo que contestaba que los policías hicieron mal su trabajo ya que ella reportó un robo de un candado por parte de su codetenido, y que en todo caso ella tenía el derecho de haber pagado la sanción que le fue impuesta con horas de arresto y que no le preguntaron si estaba de acuerdo en que pagaran su multa, a pesar que la multa la había pagado al parecer su propia hija; además de este reclamo la multimencionada reclamaba al juez por no haberle permitido su derecho de audiencia, ya que nunca se le tomó declaración en relación a su detención.

6. El 29 de junio de 2010 se recibió oficio 374/2010-DH, signado por la licenciada Ana Patricia Rosa Vivar, directora jurídica adscrita a la DGSPPCBZ, mediante el cual remitió un legajo de diez fotocopias simples correspondientes a las fotografías de los elementos José Gallardo Ávila, Candelario Rosales Murillo, Angelberto Pezqueda Martínez y Javier Hernández Calvario; la ratificación de informe de policía 005455/1200/2010; la remisión de detenido sin folio; parte médico de lesiones 052172/1200/2010; acuerdo de desahogo de falta administrativa, signado por el licenciado Pablo Ibarra Godínez, juez municipal del Ayuntamiento de Zapopan; hoja de control

de pertenencias 35322, y la fatiga del 30 de mayo de 2010 correspondiente al sector 3, sección primera, turno matutino.

7. El 30 de junio de 2010 se recibió el escrito firmado por José Gallardo Ávila, elemento de la DGSPPCBZ, mediante el cual rindió su informe de ley en el que manifestó:

... durante el recorrido de vigilancia por los cruces de Lapislázuli y Jade, se sorprendió a la quejosa alterando el orden público puesto que la misma se encontraba profiriendo palabras altisonantes a un masculino localizado en el mismo lugar, motivo por el cual al hablar con la quejosa la misma y al no querer llegar a un acuerdo con el masculino para que se tranquilizara puesto que la quejosa señalaba que el masculino había quitado un candado de la cochera lo cual causaba molestia a ésta, por lo cual se le solicitó que se tranquilizara y ella manifestó que mejor los trajéramos detenidos a los dos, por tal motivo trasladamos el servicio a Juzgados Municipales para que se determinara su situación jurídica, lugar donde se ingresó a los dos, por alterar el orden público. Cabe señalar que al querer entregarle el candado materia del problema la quejosa no quiso recibirlo motivo por el cual se quedó el candado en custodia del sector para que pase a recogerlo la quejosa. Así mismo quiero manifestar que de estos hechos se elaboró un parte informativo al Director Operativo para su conocimiento...

En el mismo escrito, ofreció como medios de convicción la prueba documental consistente en el parte informativo elaborado el 30 de mayo, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

8. El 30 de junio de 2010 se recibieron los escritos firmados por Candelario Rosales Murillo, Angelberto Pezqueda Martínez y Javier Hernández Calvario, elementos de la DGSPPCBZ, mediante los cuales rindieron sus informes respecto a los hechos que atribuyó en su contra la [quejosa]. Una vez que estos fueron analizados, se advirtió que son coincidentes en lo sustancial y en el ofrecimiento de medios de convicción, con lo que también expuso en su informe José Gallardo Ávila.

9. El 2 de julio de 2010 se recibió el oficio 377/2010-DH, signado por la licenciada Ana Patricia Rosa Vivar, directora jurídica de la DGSPPCBZ, mediante el cual remitió copia fotostática simple del reporte de cabina Z1100530-00556, B-10: 100530-3893, elaborado el 30 de mayo de 2010.

10. El 6 de julio de 2010 se recibió el oficio 0501/11/380/2010, signado por el licenciado Armando Morquecho Ibarra, coordinador general de los Juzgados Municipales y Prevención Social de Zapopan, mediante el cual informó que Ana Rosa Polanco Valles y María de Jesús Hernández Padilla laboraron el día de los hechos como secretaria y trabajadora social, respectivamente.

11. El 6 de julio de 2010 se recibió el escrito firmado por Ana Rosa Polanco Valles, secretaria del Juzgado Municipal de Zapopan, donde en vía de informe manifestó:

... la señora [quejosa] llegó en calidad de detenida a las instalaciones del Juzgado Municipal de Zapopan, el pasado 30 de mayo de los corrientes junto con un masculino de nombre Jesús [...], por los hechos que mediante folio de remisión describieran los oficiales Candelario Rosales Murillo y Javier Hernández Calvario, ocupantes de la unidad Z-502, los cuales manifestaron que efectuaron sus arrestos debido a que sorprendieron a ambas personas agrediendo verbalmente a un volumen elevado en la calle, causando así escándalo en la vía pública [...] Así pues, es totalmente falso que yo en mi carácter de secretario de juzgado ordenara al conductor [...] que los detuviera sin tomar declaración alguna; ya que, quiero aclarar, la detención de cualquier persona la realizan los policías de Zapopan una vez que se percatan de la comisión de un delito o falta administrativa en flagrancia, los cuales reciben instrucciones directa y únicamente de parte de sus superiores que en este caso son las autoridades pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, no del Juzgado Municipal, reiterando que el Juzgado Municipal únicamente toma conocimiento de los hechos hasta que los elementos policíacos mediante folio de remisión correspondiente ponen a nuestra disposición el servicio. Por ende, cabe señalar que la quejosa se contradice en su declaración al aseverar en primera instancia que ella escuchó durante el trayecto de la detención, y después cambian su versión ante ella, y posteriormente en su declaración aseverar que fue la secretaria de juez municipal quien ordenó al conductor que los detuviera sin tomar declaración alguna. En segundo término y debido a lo anterior, es también falso que no tuviera conocimiento del motivo de su detención, una vez que fue ingresada a los separos del Juzgados Municipales.

También es falso que me haya negado a proporcionar mi nombre a la quejosa, ya que debido al cargo que desempeño tengo la obligación de portar a la vista de todo ciudadano y durante todo mi turno, la credencial con fotografía en la que se especifica mi nombre completo y adscripción, que para tal efecto el Ayuntamiento de Zapopan otorgan a todos los servidores públicos, y que también ese día traía colgada en el cuello y a la vista de la quejosa [...]

Una vez que los detenidos fueron ingresados a celdas, de inmediato la trabajadora social así como los custodios de turno, quienes son los primeros en tener contacto con

los detenidos, informaron a su servidora del estado de ansiedad y alteración en que la señora [quejosa], se encontraba por lo que sin demora, una vez que le dieron todas las atenciones y se realiza el trámite de ingreso correspondiente, la L.T.S. María de Jesús Hernández Padilla de manera personal me informó que la detenida [quejosa], solicitaba hablar de forma personal con la Secretario del Juzgado, que ya se le había preguntado si requería que le fuera realizada su llamada a algún familiar, respondiéndole que no era necesario que su hija de nombre [...] ya conocía los hechos y se encontraba ya en las instalaciones del Juzgado Municipal, dicho que de inmediato corroboré a la trabajadora social, ya que minutos antes la hija de la señora [quejosa], se había presentado en las oficinas del Juzgado para conocer la situación jurídica de su progenitora, informándole a la brevedad que dicha persona había sido sancionada con una multa de \$223.36 pesos por habersele sorprendido causando escándalos en la vía pública pero que debido a la hora del arresto, en ese momento se le debería de hacer el descuento que por ley corresponde y sólo se tendría que pagar la cantidad de \$210 pesos por concepto de multa, y que de la misma de favor pidió se le realizara el recibo de cobro para poder llevarse a su mamá a casa, y sin mas, ingresé a celdas para darle la atención a la señora [quejosa] en compañía de la trabajadora social a quien después de presentarme y por solicitud de ella misma comenté todo lo relativo al motivo de su detención así como el trámite que por ley se estaba desahogando y la sanción a que por dicho concepto se había hecho acreedora, pero lejos de escuchar con atención y conocer lo que en estos casos la ley nos señala, continuó muy ansiosa y agresiva exigiendo que se le mandara ante la Autoridad Judicial, respondiéndole que no era posible y que mejor tratara de tranquilizarse, que su hija [...] ya se encontraba realizando el pago de su multa y que en un momento mas iba a poder salir libre, siendo en ese momento que arribó a celdas el defensor de oficio en turno y se quedó tratando de dialogar con la quejosa, mientras yo regresaba a mi lugar para continuar con su trámite de libertad y la trabajadora social regresaba a dar la atención al resto de los detenidos. De todo lo anterior se percataron tanto el Juez Municipal como los custodios y el defensor de oficio en turno, quienes en su momento también dieron la atención a la señora [quejosa] asesorándola sobre su caso y escuchando su inconformidad. Por tanto, es igualmente falso que se le hubiere requerido a su hija un cobro por la cantidad de un mil doscientos pesos por concepto de multa, ya que el monto establecido se dejó debidamente señalado en el acuerdo de procedencia que obra en actuaciones y que se anexa copia a la presente. Así pues, es también falso que le haya dado información diversa sobre hechos distintos a los de su detención, ya que como obra en actuaciones, quedó debidamente establecida y fundada la razón de su arresto, de la cual también fue informada en tiempo y forma a la hija de la quejosa, quien decidió pagar la multa correspondiente, documento en el que también se estipula el concepto y monto de la multa...

Y, por ultimo, respecto de lo que narra en relación a un candado, dentro de las actuaciones que aquí nos ocupan, desconozco los hechos, actos o dichos que en el momento de la detención se suscitaron entre los detenidos y los elementos aprehensores...

En el mismo escrito la servidora pública ofreció como medios de convicción las documentales correspondientes a la copia del recibo de pago de multa administrativa folio 732515 E; fotocopias de todo lo actuado; fotocopia de la credencial de servidor público de Ana Rosa Polanco Valles, así como las testimoniales a cargo de Juan Pablo Ibarra Godínez, juez municipal; José Juan Madriz Díaz, defensor de oficio; y Evelina Sandoval Bañuelos, Marco Antonio González Ramírez, Víctor Manuel Vázquez Prudencio y Rubén Moreno Pérez, custodios.

12. El 6 de julio de 2010 se recibió el escrito firmado por María de Jesús Hernández Padilla, trabajadora social adscrita al Juzgado Municipal de Zapopan, quien rindió su informe de ley:

... es falso que me haya negado a identificarme ante la quejosa ya que desde el momento del ingreso a ella como a todos los detenidos les hago saber mi nombre y mi función; también es falso que me haya negado a realizar la llamada telefónica que por ley tengo la obligación en mi función de trabajadora social a ella y a todos los detenidos que así me lo soliciten, ya que una vez que la señora [quejosa] fue ingresada a celdas, tal y como mi función me lo requiere, me presenté ante ella para informarle del beneficio de su llamada, y ella me respondió que no era necesario, que su hija [...] ya sabía lo sucedido y ya se encontraba en las oficinas de Juzgados viendo su asunto, lo dejé debidamente anotado en la hoja de registro que para tal efecto se llena en cada guardia y que anexo a la presente en copia como prueba de mi dicho; además cabe señalar que ella misma se contradice en su declaración al establecer que yo le ofrecí realizar la llamada telefónica a la que tenía derecho para después negársela, toda vez que fue ella, como lo mencionó anteriormente, quien me dijo que no era necesario; cabe señalar que la misma quejosa deja claro en su declaración que yo siempre le di la atención al estar respondiendo a todas sus dudas, así como también de que cumplí en todo momento con sus requerimientos al informarle todo sobre su situación jurídica así como al notificarle al secretario y al juez de sus necesidades, a pesar de su actitud tan ansiosa y agresiva que presentaba por lo que, con su mismo dicho se comprueba que sí le respetaron todos sus derechos...

En el mismo escrito la servidora pública ofreció como medios de convicción la documental correspondiente a la copia de la hoja de control y registro de llamadas del 30 de mayo de 2010.

13. Por acuerdo del 15 de julio de 2010, se ordenó seguir la queja en contra de los servidores públicos identificados por la disconforme: José Gallardo Ávila,

Candelario Rosales Murillo, Angelberto Pezqueda Martínez y Javier Hernández Calvario, elementos de la DGSPPCBZ; Ana Rosa Polanco Valles, secretaria adscrita al Juzgado Municipal; María de Jesús Hernández Padilla, trabajadora social y José Juan Madriz Díaz, defensor de oficio.

14. El 16 de julio de 2010 se abrió el periodo probatorio por un término de cinco días hábiles común a las partes. Asimismo, en cuanto a las testimoniales que ofreció Ana Rosa Polanco Valles, no se admitió la testimonial de José Juan Madriz Díaz por ser señalado como presunto responsable. En este orden, se pidió el auxilio y colaboración de Armando Morquecho Ibarra, coordinador de Juzgados Municipales, para que por su conducto requiriera a Pablo Ibarra Godínez, Evelina Sandoval Bañuelos, Marco Antonio González Ramírez, Víctor Manuel Vázquez Prudencio y Rubén Moreno Pérez, para que se presentaran a la diligencia fijada el 4 de agosto de 2010, apercibido de que en caso de no hacerlo, se tendría como no presentada la prueba.

15. El 30 de julio se recibió el oficio 501/11/410/2010, signado por Armando Morquecho Ibarra, coordinador general de los Juzgado Municipales y Prevención Social de Zapopan, mediante el cual informó que los servidores públicos citados fueron requeridos para que desahogaran su testimonial ante este organismo.

16. El 30 de julio de 2010 se recibió escrito signado por Ana Rosa Polanco Valles, mediante el cual informó que se desistía de la prueba testimonial a cargo de Evelina Sandoval Bañuelos, ya que por motivos personales no podría desahogar dicha testimonial ante este organismo.

17. El 4 de agosto de 2010 se desahogaron los testimonios de Pablo Ibarra Godínez, Marco Antonio González Ramírez, Víctor Manuel Vázquez Prudencio y Rubén Moreno Pérez. En esta misma fecha ofreció como prueba la documental pública consistente en la copia simple del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Zapopan, para que se considere cuáles son las funciones que le impone a ella como secretaria de Juzgado dicho ordenamiento, así como copia simple del apartado quinto de la Ley de Ingresos correspondiente a las sanciones establecidas por violaciones del Reglamento antes mencionado, las que le fueron admitidas conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de este organismo.

18. Mediante acuerdo del 9 de agosto de 2010 se recibió el escrito presentado por la quejosa [...], mediante el cual hizo diversas manifestaciones respecto a los hechos que motivaron su inconformidad. Asimismo, ofreció como pruebas diversas documentales y solicitó que éstas fueran recabadas por personal de este organismo, por lo que se le informó que la documental relacionada con la investigación que realizó al Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) no se admite por no guardar relación directa con los hechos que motivaron la presente queja. Asimismo, se admitieron las probanzas ofrecidas en el mismo escrito, las cuales consisten en las constancias formadas en la Procuraduría Social del Ayuntamiento de Zapopan, por el conflicto que sostuvo con el señor Jesús [...], así como los reportes de cabina generados el 30 de mayo de 2010, ya sea en el departamento de cabina de la DGSPZ o al Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco).

19. El 15 de octubre de 2010 se recibió oficio PSC/0500/141/2010, signado por Gustavo Covarrubias Arregui, procurador social y ciudadano del Ayuntamiento de Zapopan, mediante el cual remitió un legajo de 19 copias certificadas con el procedimiento de queja vecinal PSC/0500/32/207/2010, interpuesto por la señora [quejosa] en contra del señor Jesús [...].

20. El 19 de octubre de 2010 se recibió el oficio DG 10-01/1593/2010, signado por el licenciado Héctor Emmanuel Navarro Nava, director general del Ceinco, mediante el cual remitió el reporte de cabina 100530-3893, elaborado el 30 de mayo de 2010 y que guarda relación con los hechos que dieron origen a la presente.

21. Mediante oficio 36/11/I, del 4 de enero de 2011, se solicitó a la señora [quejosa] que presentara a su hija, quien refiere que presencié parte de los hechos. Para tal efecto se fijaron las 9:00 horas del 18 de enero de 2011 a efecto de que rindiera su declaración en calidad de testigo.

22. El 24 de enero de 2011 se desahogó la testimonial de la [testigo].

23. Una vez analizadas las actuaciones que integran la queja, se apreció que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencia por practicar; en consecuencia, el 6 de abril de 2011, de conformidad con el artículo 73 de la ley de la materia, se ordenó elaborar el presente proyecto de resolución.

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada de la ratificación de informe de policía 005455/1200/2010, elaborado el 30 de mayo de 2010 por los elementos de la DGSPPCBZ Javier Hernández Calvario y Candelario Rosales Murillo, en la cual se advierte que desempeñaron su labor de vigilancia en la unidad Z-502 y refirieron al juez municipal Pablo Ibarra Godínez que llevaron a cabo la detención de [quejosa] y Jesús [...], por haber sido sorprendidos alterando el orden en la vía pública.

2. Copia certificada de la remisión de detenidos del 30 de mayo de 2010, elaborada por los policías Javier Hernández Calvario y Candelario Rosales Murillo, donde señalaron que llevaron a cabo la detención de [quejosa] y Jesús [...], debido a que se les sorprendió alterando el orden público consistente en proferir palabras ofensivas, por lo que los pusieron a disposición del Juzgado Municipal.

3. Copia certificada del parte de lesiones 052172/1200/2009, elaborado a las 17:05:22 horas del 30 de mayo de 2010 por personal médico de los Juzgados Municipales, en el que asentó que [quejosa] presentó a su ingreso: “1. Equimosis al parecer producido por agente contundente localizado en antebrazo y pierna derecha de aprox. 0.5 a 1 cm. de extensión. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar se ignoran secuelas; las lesiones que presenta tienen más de 4 días de evolución.”

4. Copia certificada del acuerdo de desahogo por falta administrativa elaborado a las 17:20 horas del 30 de mayo de 2010, signado por Pablo Ibarra Godínez, juez municipal del Ayuntamiento de Zapopan, en el cual se advirtió que una vez que escuchó las razones y los motivos por los que los policías Javier Hernández Calvario y Candelario Rosales Murillo dijeron que llevaron a cabo la detención de [quejosa] y Jesús Ayo Valandrano, se declaró competente para conocer de esos hechos, y una vez que analizó las pruebas, de acuerdo con la facultad que la ley le concede, resolvió que los detenidos sí eran responsables de la infracción imputada, consistente en alterar la tranquilidad y el orden público, prevista en el artículo 28, fracción III, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Zapopan, y por ello sancionó con el pago de 223 pesos de multa.

5. Copia fotostática simple del reporte de cabina Z1100530-00556 B-10: 100530-3893, realizado a las 15:01 horas del 30 de mayo de 2010, donde se advirtió que en el domicilio proporcionado por la quejosa reportaron un hombre agresivo con una mujer, que no son familiares sino vecinos, y el servicio fue atendido por la unidad Z-502.

6. Fotocopia simple del gafete a nombre de Ana Rosa Polanco Valles, asesora jurídica A adscrita a la coordinación general de Juzgados Municipales de Zapopan.

7. Fotocopia simple del recibo 732515-E, elaborado a las 17:34 del 30 de mayo de 2010 a nombre de [quejosa], en el cual se advirtió que pagó una multa por concepto de violación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, por 210 pesos.

8. Fotocopia simple de la hoja de registro de llamadas realizadas a los detenidos elaborada por el área de Trabajo Social del 30 de mayo de 2010, en la cual se advirtió que la [testigo], hija de la quejosa, se encontraba en las instalaciones de la DGSPPCBZ.

9. Acta circunstanciada elaborada a las 11:20 horas del 15 de julio de 2010 por personal de este organismo, en la que se aprecia la comparecencia de [quejosa], a quien se le informó del estado en el que en ese momento se encontraba su queja y que se había logrado identificar a cuatro de los cinco elementos de la DGSPPCBZ, de los cuales se quejó. Se le solicitó que, si tenía información para la identificación del elemento faltante, la hiciera llegar, o, si no, acudiera al área de Recursos Humanos de dicha corporación policiaca para que lo identificara en el álbum fotográfico, hecho al que se negó, pues, según dijo, no estaba segura si el día de los hechos eran cuatro o cinco elementos, y por ello consintió en que se siguiera la queja en contra de los cuatro identificados: José Gallardo Ávila, Candelario Rosales Murillo, Angelberto Pezqueda Martínez y Javier Hernández Calvario, así como de los servidores públicos adscritos al área de Juzgados Municipales: Ana Rosa Polanco Valles, secretaria adscrita al Juzgado Municipal; María de Jesús Hernández Padilla, trabajadora social, y José Juan Madriz Díaz, defensor de oficio. Por último, se le preguntó si deseaba ampliar la queja en contra del juez municipal en turno, a lo que respondió de forma negativa.

10. Testimonio de Pablo Ibarra Godínez, quien dijo lo siguiente:

El suscrito me despeño como Juez Municipal en los Juzgados de Zapopan, Jalisco, y por ello, recuerdo que siendo aproximadamente las 17:10 horas del 30 de mayo del año en curso, mientras me encontraba en la oficina asignada para el Juez Municipal escuché que unos oficiales de policía solicitaban se les asesorara para ingresar un servicio, al escuchar lo anterior y considerando que en los Juzgados Municipales tenemos la indicación de orientar a los oficiales solo para que acudan al área de Calea donde están los abogados a los que les corresponde asesorar a los oficiales de policía que presentan un servicio, se acercó mi secretario la licenciada Ana Rosa a darles esa orientación, escuchando el de la voz que fue de esa manera donde de acudir al área de Calea para que ahí les informen del servicio o sobre la manera de ingresar su servicio y es el caso que atendiendo la sugerencia dieron la vuelta y se dirigieron hacia dicha área. Minutos después nos presentan por escrito los elementos aprehensores el folio u hoja de remisión señalando en el área asignada para la narración de hechos que presentaban a dos personas en calidad de detenidas, de nombres [quejosa] y Jesús [...], en virtud de que los sorprendieron agrediendo verbalmente entre sí, narrando brevemente como es su obligación las circunstancias de lo anterior, razón por la que de inmediato el personal del Juzgado procedió a la elaboración del informe de policía asentando en el mismo los hechos que previamente describieron los oficiales y elementos aprehensores en su folio de remisión. Cabe aclarar que el folio de emisión se elabora en el área de Calea donde son asistidos para la elaboración de ese folio por abogados de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quienes personalmente redactan la narración de hechos del servicio. Una vez concluido el informe elaboramos el acuerdo de procedencia en donde fue necesario considerando lo señalado por el artículo 51 de nuestro Reglamento de Policía y Buen Gobierno de suspender la audiencia en virtud de que los presuntos infractores se encontraron y molestos por la detención y además la aquí quejosa se tornó agresiva en contra del personal que labora en dicho juzgado, argumentando que los policías la habían engañado y que ella no debía de estar detenida y que éstos la había llevado con engaños, hechos de los cuales fui informado por mi secretario de manera personal y vía telefónica por el personal de custodios; enterado de esto resolvemos la suspensión de la audiencia y la determinación del asunto en la que se resuelve imponer una multa de \$223.32 por la infracción consistente en causar escándalos que molesten a los vecinos, multa aplicada a ambos infractores.

Quiero agregar que respecto a los señalamientos que hace la ahora quejosa [...], en relación a que en ningún momento se la informó la razón de su detención, quiero aclarar que una vez resuelta la causa de su detención fue informada personalmente por mi secretario, la licenciada Ana Rosa Polanco respecto a la determinación que impuso el Juzgado; por lo tanto le indicó su responsabilidad en la infracción antes señalada y que como sanción se le señaló cubrir una multa de \$223.32 o en su defecto cumplir un arresto de hasta 36 horas; enterada de esto la quejosa continuó en su

actitud muy ofensiva y dijo que no era justo y que no iba a pagar y que ahí se iba a quedar, de eso me enteró también mi secretario la licenciada Ana Rosa, situación que también escuchó la trabajadora social y de igual forma se le hizo saber que su hija se encontraba en el área de atención al público en las instalaciones de los Juzgados y de igual forma ella sabía la infracción que los oficiales señalaban en contra de su madre y la determinación del Juzgado en virtud de que la misma arribó a las instalaciones del juzgado junto con su señora madre y solicitó ser informada de la resolución que ahí se tomara una vez que ésta estuviera concluida y de inmediato solicitó realizar el pago de dicha infracción, pagando únicamente la cantidad de \$210.00 considerando que por cada hora de arresto que cubriera el infractor desde el momento de su detención se le descontaría \$6.20. Con lo anterior se acredita que es falso lo que señala la quejosa respecto de que se le solicitó un pago de \$1,200.00. por la infracción cometida.

En este momento quiero aclarar que desde que inició este servicio estuve en las instalaciones del Juzgado y para ser mas específico en la oficina asignada al Juez Municipal realizando mis funciones, por lo tanto también es falso lo que señala la quejosa de que no me encontraba en el Juzgado por ser domingo, ya que nuestra jornada de trabajo es de doce horas por cuarenta y ocho de descanso y no de lunes a viernes como quizá ella imagina. Tal hecho que puedo acreditar en este instante en virtud de que inmediatamente que la ahora quejosa obtuvo su libertad se apersonó en la oficina de su servidor solicitando todavía en actitud agresiva ya que el tono de su voz era alto que era su deseo entrevistarse con el Juez y solamente conmigo y con nadie más, razón por la que al escucharla le indiqué a mi personal a cargo que le permitieran el acceso y la condujeran a la oficina y ahí me solicitó información sobre los nombres de los oficiales de policía que la habían detenido porque era su deseo presentarles una queja, mencionándome desde su punto de vista los hechos que acontecieron y que fueron motivo de su presencia en las instalaciones de los Juzgados, donde según su dicho me enteré que ella tenía problemas vecinales y que precisamente uno de sus vecinos le había causado daños a un candado de su propiedad, al escuchar lo anterior le aclaré que en ningún momento los oficiales de policía señalaron situación diferente y tampoco mencionaron nada respecto a ningún candado; asimismo, y con la finalidad de darle una mejor intención le mostré el folio de remisión que como es sabido contiene la descripción de hechos que se deben de valorar en el juzgado respecto a lo sucedido y ella misma se percató que no se mencionó nada respecto a su dicho y que solamente los oficiales señalaron que la observaron agrediendo verbalmente con su vecino, por lo que aún molesta me solicitó una copia de dicho folio, y considerando que la misma le asiste tal derecho a solicitarlo y para no hacer más prolongado ese derecho decidí concederle y entregarle la copia del ya referido folio y sin más se retiró agradeciéndome la atención brindada.

En cuanto al señalamiento que realiza la quejosa en el sentido de que al momento de estar privada de su libertad en los separos de los Juzgados Municipales no fue asistida por defensor de oficio que estuvo en turno, quiero mencionar que el licenciado José

Juan Madriz Díaz se presentó a conocer el asunto en mi oficina, y en ningún momento me informó los hechos de que se dolía la quejosa, además que desconozco si éste tuvo contacto con la misma en virtud de que atendemos más asuntos y su servidor di por hecho que el mismo le haría del conocimiento lo que se ventiló en el Juzgado, en relación a su asunto, ya que el defensor efectivamente ingresó al área de separos y esto lo hace en infinidad de ocasiones durante el turno, aclarando que esta información respecto a la resolución ya se le había hecho del conocimiento de la hija la cual como ya dije estaba afuera de los Juzgados.

Por último quiero aclarar que en el supuesto de que hubiese existido daños en las cosas por parte de alguno de los detenidos y de lo cual el suscrito hubiese tenido conocimiento o se me hubiese señalado en el folio de remisión, indiscutiblemente le hubiese dado vista de tal situación al Agente del Ministerio Público correspondiente y en virtud de que nunca se presentó tal supuesto, se resolvió con las documentales que obraban en mi poder...

11. Testimonial de Marco Antonio González Ramírez, quien narró:

Quiero mencionar que me despeño como custodio en los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, y del caso que nos ocupa recuerdo que hace aproximadamente unos tres o cuatro meses, estando de guardia de día, mientras que yo estaba trabajando en la computadora haciendo los registros de ingreso y control de las personas que resultan detenidas, me percaté que llegaron dos personas en calidad de detenidos, entre ellos la que ahora sé que es quejosa y que se llama [quejosa], recuerdo bien a esta persona, porque no es tan común que cuando detienen a personas mencionen que sí se quieren quedar detenidas sino todo lo contrario y la misma desde su ingreso no se comportó de forma que quisiera salir de ahí, ignorando el por qué de ello, también la recuerdo porque lo primero que nos dijo al pisar los separos de dichos Juzgados era que quería hablar con el licenciado Morquecho, refiriéndose a nuestro Coordinador, una vez que se llenó la hoja de datos de control de pertenencias, la noté que estaba muy molesta y agresiva, tan así fue que se quejó de que porqué le íbamos a tomar una fotografía argumentando que ella iba en calidad de presentada; sin embargo, enseguida pasamos a los detenidos a sus respectivas celdas, en tanto otro de los compañeros custodios se comunicó vía telefónica para preguntar si se encontraba en el momento el referido Coordinador de los Juzgados y esto en seguimiento a la petición de la quejosa de poder hablar con él; pasaron como unos tres minutos cuando la licenciada Anita se presentó acompañada de la trabajadora social, la licenciada Marichuy y ambas se entrevistaron en la celda de la quejosa; pasaron unos instantes y me di cuenta de que la quejosa se alteró, no se porqué motivo pero lo digo porque comencé a escuchar desde el lugar donde se me tiene asignado para la labor de llenar las hojas de control de pertenencias que la misma le hablaba tanto a la licenciada Anita como a Marichuy en tono fuerte y agresivo, alcanzando a escuchar entre otras cosas que ella les refería que se iría hasta las últimas consecuencias, y que ella prefería de que si ya estaba ahí, se hiciera el trámite que se tuviera que hacer hasta

concluir el mismo; también escuché cuando la trabajadora social le informó a la quejosa que su hija estaba afuera y que le querían pagar su multa por la infracción que supuestamente iba, y también escuché que la misma le dijo a la trabajadora social que le dijera a su hija que no pagara nada que porque insistía en que se quería ir hasta las últimas consecuencias; y en ese momento recibimos la llamada de la oficina de Juzgados Municipales en el que se nos decía que ya estaba listo el recibo de pago de multa de la quejosa, para que alguien saliera por él, ya fuera en este caso la trabajadora social u otra persona que ahí se encontrara en el momento, con el fin de que nos lo hiciera llegar a nosotros para efectos de comprobar que ya se hubiera hecho el pago respectivo de la multa impuesta a la detenida y así ponerla en inmediata libertad; ignoro quien hubiera ido por el recibo pero en eso también escuché que la licenciada Anita y la trabajadora social Marichuy le informaron a la quejosa que ya estaba pagada su multa y que ya se podía ir, contestando al respecto la quejosa que ella no se quería ir y que porqué su hija había pagado su multa; por lo anterior, escuché que otros de los compañeros le informaron a la detenida que ya se tenía que retirar porque ya habían pagado su multa y ya no tenía porque estar en ese lugar. Por lo que finalmente ésta optó por salirse de su celda y retirarse de los separos, ignorando que fue lo que aconteció al respecto después. Quiero mencionar que cuando yo escuché que la quejosa les gritaba en cierta forma alterada tanto a Anita como Marichuy éstas trataban de calmarla diciéndole que ellas estaban para servirle. Por último quiero mencionar que yo no recuerdo que en esa ocasión el defensor de oficio se hubiera entrevistado con la aquí quejosa e ignoro si la misma hubiera pedido hablar con él o no, así como que tampoco se entrevistó persona más alguna con ella a excepción de Anita y Marichuy...

12. Testimonial de Víctor Manuel Vázquez Prudencio:

Yo me desempeño como custodio en los separos de los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y por ello, sin recordar la fecha ni la hora exacta pero un día por la tarde más o menos, estando de guardia recuerdo que nos pusieron a disposición para ingresar a celdas a dos detenidos uno del sexo masculino y la otra femenino, y que ahora sé que se trata de la señora [quejosa], quien es quejosa en la presente, una vez que a cada uno se les elaboró su respectiva hoja de control de pertenencias, a mí me correspondió llevarlos a las respectivas celdas en las que ingresarían, enseguida otro de los compañeros custodios pasó el oficio de la remisión de detenidos al Juez, para efectos de que se enterara de la detención de dichas personas; para eso vi que la señora estaba molesta e incluso argumentaba que no sabía porque estaba detenida; en eso hizo acto de presencia en los separos la trabajadora social de nombre María de Jesús, la cual me percaté que se entrevistó con la detenida, y al mismo tiempo escuché que le ofreció lo de su llamada telefónica a la que tiene derecho, contestándole la quejosa que no quería hacer llamada alguna, porque al parecer su hija ya estaba enterada de su detención; también quiero mencionar que después de que mi compañero turnó la remisión de detenidos al Juez, enseguida se hizo presente también en las celdas la licenciada Ana Polanco, quien

observé que se puso a platicar con la detenida ignorando que dialogaron porque yo ya estaba algo retirado de donde ellas estaban. También quiero mencionar que en esa ocasión de la que he estado hablando acudió a los separos el defensor de oficio, licenciado José Juan, quien me percaté que entró a dichos separos y dialogó por unos instantes con la quejosa, ignorando también lo que entre ambos hubieran platicado, ya que como dijo ya estaba algo retirado de donde éstos estaban. Pasados como uno diez o quince minutos nos pasaron el pago de la multa respectiva de la quejosa, por lo que a mi me correspondió abrirle su celda y decirle que ya se podía retirar, pero cuando lo hice ésta me dijo que no se quería ir y qué cómo era posible y que no era justo además...

13. Testimonial de Rubén Moreno Pérez, quien relató:

El suscrito trabajo como custodio en los separos de los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y por ello, sin recordar la fecha exacta pero fue hace aproximadamente dos o tres meses, al medio día, cuando me encontraba de guardia nos pusieron a disposición a dos personas en calidad de detenidas, una del sexo masculino y otra femenino, siendo ésta la que ahora sé que es la quejosa y que se llama [quejosa], una vez que les elaboramos a ambos detenidos sus respectivas hojas de control de pertenencias los ingresamos a sus respectivas celdas para ello, desde un inicio yo me percaté que la quejosa estaba con una actitud de molestia, enojada al parecer porque por el problema que había tenido con el particular que junto con ella fue detenido, ya que incluso ella mencionó que nada más iba a declarar y a denunciar a la otra persona ignorando entonces porque estaba detenida, y en vista de que a nosotros previo a conducirla a celdas nos entregan el folio de remisión de detenidos en el cual nos percatamos que ella no fue puesta a disposición por las razones que propiamente ella argumentaba, sino porque al parecer andaban alterando el orden en la vía pública; asimismo, escuché que la quejosa decía cosas presumiendo influyentismo. Cuando la quejosa ya estaba en celdas solicitó hacer una llamada telefónica y quería saber de su situación, por lo que personal de custodios informamos de ello de inmediato tanto a trabajo social como al personal de Juzgados Municipales, acudiendo hasta los separos la trabajadora social de nombre Marichuy y por parte de los Juzgados la licenciada Ana, quienes vi que comenzaron a platicar con la detenida, me supongo que en dicha platica cada una le informó lo relativo a las interrogantes de la quejosa, ya que aclaro que del lugar en que en esos momentos me encontraba no alcanzaba a escuchar lo que entre las mismas dialogaron. También quiero mencionar que me percaté que cuando nos entregaron la boleta de pago por concepto de multa de la quejosa y que así se lo informaron, la misma no quería ser puesta en libertad, argumentando que ella quería aclarar todo. Por último refiero que si bien es cierto el día de los hechos me percaté que ingresó a los separos el defensor de oficio de nombre José Juan y que se entrevistó con la quejosa, ignoro también lo que entre los mismos pudieron haber platicado...

14. Copia certificada de la queja vecinal PSC/0500/32/207/2010, que presentó la señora [quejosa], en la Procuraduría Social y Ciudadana de Zapopan, en contra de Jesús [...], de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Acta elaborada a las 11:42 horas del 2 de junio de 2010, en la cual comparece [quejosa], manifestando que tenía problemas con el inquilino del departamento 8 porque se rehusaba a mantener la seguridad del edificio, por lo que solicitó la intervención de las autoridades para dirimir dicho problema.

b) Citatorio PSC/0500/30/322/2010/E, elaborado a las 11:57 horas del 2 de junio de 2010, dirigido a Jesús [...], mediante el cual se le fijaron las 10:00 horas del viernes 18 de junio de 2010 para que compareciera ante esa dependencia a manifestar lo que a su derecho correspondiera.

c) Acta circunstanciada de no comparecencia elaborada a las 10:00 horas del 18 de junio de 2010, en la que se advierte que solo compareció la quejosa [...], por lo que no se realizó diligencia alguna.

d) Segundo citatorio 0500/30/365/2010/A, elaborado el 18 de junio de 2010, donde se advierte que se fijaron las 10:00 horas del 1 de julio de 2010, para que compareciera Jesús [...] ante esa autoridad municipal, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le impondría una multa.

e) Copia fotostática de los correos electrónicos enviados por Jesús [...], con fechas 26, 30 y 31 de mayo de 2010, al licenciado Pedro Ruiz Higuera, procurador social del Estado, en los cuales se advirtió que solicita la intervención de esa dependencia para amainar el conflicto vecinal que sostenía con [quejosa].

f) Acuerdo conciliatorio donde se les invitó a las partes a modificar su conducta y a manifestar una actitud de probidad y responsabilidad; a observar un comportamiento ético, sometiéndose a las disposiciones reglamentarias propias y aplicables para normar la conducta ciudadana en el municipio de Zapopan.

15. Copia del reporte de servicio de urgencia del Ceinco, elaborado a las 14:41 horas del 30 de mayo de 2010, con el folio 100530-3893, y que fue realizado del teléfono 31215611 por la [testigo], en el que reportó a un hombre de 45

años, agresivo con una mujer, quien es su vecina, y solicita unidad para señalarlo.

16. Testimonial de [testigo]:

Siendo aproximadamente las 13:40 horas del 30 de mayo de 2010, regresaba de Chapala, Jalisco, en compañía de mi madre aquí quejosa de nombre [quejosa] y su esposo [...], llegamos al bien inmueble localizado en el domicilio anteriormente citado en mis generales, y nos encontramos con la sorpresa de que las puertas de ingreso hacia la explanada donde todos los condóminos estacionamos nuestros vehículos estaban abiertas de par en par, siendo el caso que cuando nosotros salimos por la mañana dejamos la puerta bien cerrada con su candado puesto, mismo que cada uno de los condóminos tenemos llave y por lo cual podemos cerrar y abrir en el momento que lo necesitemos o deseemos, hago la aclaración que eso era en ese momento, porque al día de hoy dicha puerta esta cerrada pero ya no cuenta con un candado y se cierra únicamente con un pasador, esto porque en una junta de condóminos misma que no fue invitada mi madre, quien es la dueña del condómino número [...], éstos quedaron de acuerdo por democracia en que dicha puerta ya sólo se cerrara con dicho pasador; entonces ese día a que hago referencia de que llegamos de Chapala y que encontramos las puertas abiertas y sin candado mi madre por obvia razones sabía que quien había quitado el candado y abierto las puertas lo era el vecino del número [...] el señor Jesús [...], y digo que mi madre supuso de quien se trataba porque en días anteriores él le había manifestado su inconformidad de que se cerrara la puerta a que he hecho anteriormente referencia, mismo que después de que mi madre subió ya en la fecha en que ocurrió el evento materia de esta queja, hasta su departamento y entablaron nuevamente diálogo le dijo de manera altanera y con prepotencia que no estaba de acuerdo en lo de cerrar la puerta con el candado; por lo que mi señora madre le pidió que le regresara el candado que éste sujeto había quitado y se lo pidió incluso porque el candado era de mi madre, para ello, yo por temor de que dicha persona fuera a cometer algún acto de agresión en contra de mi mamá, opté por llamar al 080 e hice un reporte arguyendo que había una persona que se estaba pasando de lista en el condominio precisamente en contra de mi señora madre, después de ello me dieron el número de reporte, mismo que de momento ya no lo recuerdo; pero tal fue el caso que enseguida observé que mi señora madre se dirigió hacia la parte de debajo de los departamentos, esto es en la explanada de donde está el estacionamiento, lugar donde todo el tiempo permaneció además el esposo mi mamá, para eso yo salí y prácticamente de acuerdo a la ubicación de los departamentos el de mi madre queda al nivel de la explanada, y fue entonces que me percaté que enseguida llegaron dos unidades de la Policía de Zapopan, siendo éstas un auto y la otra una camioneta de doble cabina, de las cuales no recuerdo sus números económicos, y lo que si recuerdo de ellas es que tenían una inicial de “Z” y luego un número y a bordo de las mismas iban en total 6 policías, cuando éstos arribaron mi madre les explicó la situación que ya narré anteriormente relativa a lo del candado y en contra del vecino del departamento [...] de nombre Jesús [...], y

uno de los policías subió al departamento del vecino para pedirle el candado y hasta ese momento el vecino salió únicamente de su departamento y le entregó el candado al policía y una vez que este bajó del departamento del citado vecino nos mostró tanto a mi madre como a mi el candado que le dio el vecino y nos percatamos de que efectivamente era el candado de mi mamá y que estaba en la puerta de ingreso de la explanada de los estacionamientos, pero también advertimos que el mismo estaba forzado, entregándome para ello el oficial de manera directa a mi ese candado; sucede esto y mi madre como repito en ocasiones anteriores ha tenido muchas rencillas por el mismo tema con dicho vecino, por lo que pidió a los policías que fuéramos todos juntos a la Procuraduría Social del Ayuntamiento de Zapopan, con el fin de que se arreglara este problema de manera definitiva; para eso el mismo policía que ya había subido anteriormente con el señor Jesús [...], fue de nuevo a su departamento y le plantea lo señalado por mi madre, y tal fue el caso que como que éste accedió y por ello tanto el señor Jesús [...] y mi madre iban a ser trasladados por los policías supuestamente a la Procuraduría Social, siendo el caso que a éstos se los llevaron a bordo de la unidad que era una camioneta de doble cabina. Para eso tanto el esposo de mi mamá como yo en nuestro vehículo particular nos dirigimos hacia la Procuraduría Social, pero en el transcurso recibo una llamada telefónica del celular de mi madre, porque para eso quiero precisar que cuando ella se fue con los oficiales llevaba su bolsa con todas sus pertenencias e igual el vecino, la que me dijo que me dirigiera ya para la Curva, donde están los separos policíacos; una vez que llegamos al lugar, yo me dirigí a las oficinas donde están los Juzgados Municipales, a efecto de saber que iba a pasar con lo del problema de mi madre, al arribar me atendió una señora gordita de lentes que recuerdo que me dijo que se llamaba Ana Rosa, y al preguntarle por la situación de mi mamá me dijo que me esperara un momento y que enseguida me darían información; yo asustada le marqué a un amigo de mi madre que es abogado pidiéndole que fuera a donde yo estaba por que no sabía que era lo que estaba pasando con mi mamá. Para eso esperé como una hora con quince o veinte minutos y salió de la puerta de la oficina de partes que está en ese lugar el policía que me había entregado en el domicilio en mano el candado que como ya dije dañó el señor Jesús [...] condómino del número [...], él me lo pide diciéndome que después me lo regresaba, yo confiada le di el candado y éste se regresó de nueva cuenta a la oficina de la que había salido. Después arribó al lugar el amigo de mi madre que es abogado y al que yo anteriormente dije que le llamé vía telefónica, y el mismo se acercó a la ventanilla de atención de los Juzgados Municipales, donde nuevamente se asomó la servidora pública a la que identifiqué con el nombre de Ana Rosa Polanco y después de que el abogado le preguntó por la situación de mi mamá, ésta no le informó nada y sólo le dijo al igual que a mi que esperara añadiendo que probablemente tendría que pagar una multa para dejar salir a mi madre, por lo que dicho amigo le preguntó a la señorita que lo estaba atendiendo que sí se encontraba el Juez Municipal en turno para hablar con él y ésta le dijo simplemente que no estaba; por lo que nuestro amigo debido a que tenía otro compromiso se fue y sólo me dijo que no me preocupara que enseguida le cobrarían una multa a mi madre y ya después la dejarían salir, por lo que yo me quedé en el lugar a esperar a que alguien me dijera algo más. Como a los

veinte minutos después se acercó hacia mi quien se identificó como trabajadora social, la cual era también gordita y de tez morena, misma que dijo que no me preocupara que mi mamá ya iba a salir y que si yo quería hablar con ella, por lo que yo le dije que sí, mas sin embargo, nunca me pusieron en contacto con ella, para eso se retiró la trabajadora social y después se acercó la señora Ana Rosa Polanco y me dijo que no me preocupara que enseguida me iba a dar un recibo de una multa para que la pagara y así pudiera salir libre mi madre, yo le pregunté por curiosidad de cuánto iba a hacer la multa y me dijo que aproximadamente iba a ser de \$1,500.00, por lo que me asusté porque era mucho dinero que de momento no traía en mi poder y me vuelvo entonces a sentar en las sillas o bancas que están en ese lugar, y no pasaron ni diez minutos cuando nuevamente Ana Rosa Polanco me volvió hablar por la ventanilla en la que atienden a los ciudadanos, y me entregó un recibo que marcaba el pago de una multa por \$210.00 y además me dio instrucciones para que saliera y lo pagara en otro cubículo que está afuera y al otro lado de esos Juzgados Municipales y que le regresara el mismo recibo cuando se advirtiera que ya había realizado el pago correspondiente, lo cual así hice, y cuando le entregó a la señora lo del recibo, me dijo que ya solamente esperara afuera y por la vuelta, esto es donde está una celda que es donde los policías de Zapopan en un primer momento ingresan a los detenidos, previo a pasarlos a los Juzgados Municipales, y una vez que me dirigí a ese lugar, enseguida vi que salió mi señora madre y fue entonces que de ahí ambas nos dirigimos hasta donde estaba el esposo de mi madre y que se encontraba en el área de estacionamiento de la Curva y ya de ahí los tres nos retiramos, siendo esto ya como a las 18:30 u 19:00 horas del día ya citado. En este momento hago la aclaración que el candado dañado a mi nunca me lo regresaron durante el tiempo que permanecía en ese lugar. Asimismo, quiero mencionar que a mi me sorprendió el hecho de que si mi mamá fue la que propuso a los policías que todos acudieran a Procuraduría Social para arreglar el problema vecinal sostenido con el señor Jesús [...], finalmente ella terminara también detenida. Respecto a la pregunta que la funcionaria que atiende esta diligencia en el sentido si yo intuí de alguna forma que cuando la señora Ana Rosa Polanco me comentó que posiblemente lo de la multa que tenía que pagar para que mi madre pudiera obtener su libertad ascendería a unos \$1,500.00 pesos lo hiciera con al ánimo de sacarnos más dinero aprovechándose de que la misma estaba detenida, refiero que no lo creo así, ya que la misma me lo dijo de manera muy tranquila y no noté dolo en su referencia realizada a ese respecto...

17. Fotocopia simple del apartado quinto de la Ley de Ingresos correspondiente a las sanciones establecidas por violaciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan.

III. FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos anteriormente, ya que la agraviada atribuyó a servidores públicos del municipio de Zapopan violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracción I, 7º y 8º de la ley de la materia.

Con base en el análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica (prestación indebida del servicio público y negativa de asistencia a víctimas de delito).

Esta determinación tiene sustento jurídico en una exégesis basada en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, e integral que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico,¹ a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.² Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona,³ por su generalidad e importancia.

¹ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 95.

² *Ibid*, p. 96.

³ *Idem*.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio.⁴ Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

La fundamentación de esta prerrogativa se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 20. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

⁴ *Idem.*

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su

resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948,⁵ que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...

Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶ suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos

⁵ <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada a las 9:00 hrs del 14 de junio de 2011.

⁶ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0001.pdf> consultada a las 9:35 horas del 14 de junio de 2011.

ataques...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁷ aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985,⁸ que establece:

[...]

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.
6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

⁷ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> consultada a las 11:45 horas del 14 de junio de 2011.

⁸ <http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/689/1/images/DECLA-15.PDF> consultado a las 8:00 horas del 15 de junio de 2011.

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

[...]

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B) LAS VÍCTIMAS DEL ABUSO DE PODER

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la voz: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”,⁹ que a la letra dice:

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

A los fundamentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en

⁹ Registro No. 172650. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye diversos apartados, en el presente caso se abordarán los relativos a la prestación indebida del servicio público y negativa de asistencia a víctimas del delito.

La denotación de la prestación indebida del servicio público se compone por:¹⁰

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
2. por parte de autoridad o servidor público,
3. que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, la especificación de la negativa de asistencia a víctimas del delito es:¹¹

1. La omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia,
2. cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización,
3. en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos,
4. con motivo de un delito.

Estas violaciones son sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

¹⁰ *Ibid.*, p. 179.

¹¹ *Ibid.*, p. 163.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en vigor desde el 24 de diciembre de 1997, que refiere:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 28 de diciembre de 1993:

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos...

El Reglamento Interior de la DGSPPCBZ indica lo subsecuente:

Artículo 116. Independientemente de los deberes que le marca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el personal integrante de la Dirección General de Seguridad Pública deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, leyes y reglamentos del Municipio de Zapopan y demás ordenamientos que

de ellos emanen;

II. Acatar las disposiciones e instrucciones superiores en la forma y términos que le sean comunicados, siempre y cuando no constituyan un delito;

[...]

VII. Deberán tratar con atención y respeto a toda persona física, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa;

[...]

XI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y oportunidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o faltas de ética...

En primer término, se comprobó que la acción de los policías de la DGSPPCBZ José Gallardo Ávila, Candelario Rosales Murillo, Angelberto Pezqueda Martínez y Javier Hernández Calvario transgredieron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de la agraviada [quejosa], ya que al haber prestado de forma indebida su actividad pública, dejaron de asistir en forma adecuada a la agraviada en su carácter de víctima de un delito.

Al analizar la declaración de la [testigo] (punto 16 de evidencias), se surte por su importancia que el día de los hechos, al regresar a su domicilio en compañía de [quejosa] y su esposo [...], se encontraron con la sorpresa de que las puertas de ingreso hacia la explanada donde todos los condóminos estacionan sus vehículos estaban abiertas, asegurando que por la mañana las habían dejado aseguradas con candado —del cual todos los vecinos tienen llave—. Su madre supuso que Jesús [...], vecino del departamento [...], había sido el causante, ya que en días anteriores le había manifestado su inconformidad de que cerrara la puerta. Refiere la testigo que su progenitora subió hasta el departamento de dicha persona, con quien se enfrascó en una discusión y le solicitó que le regresara el candado. Ella, por su parte, ante el temor de que el vecino fuera a cometer algún acto de agresión en contra de su mamá, llamó al 080 y reportó a su vecino.

Enseguida observó que su madre se dirigió hacia el estacionamiento, adonde posteriormente llegaron dos unidades de la Policía de Zapopan, siendo éstas

un auto y una camioneta de doble cabina con seis policías, sin recordar sus números económicos. La ofendida les explicó a los gendarmes la problemática en contra de su vecino, y uno de los policías subió al departamento de éste para pedirle el candado y hasta ese momento el vecino salió únicamente de su departamento y le entregó el candado al policía. Cuando el policía se lo mostró, se percataron de que, efectivamente, era de su mamá y que se encontraba forzado, luego el oficial se lo entregó. Debido a que su madre ha tenido en varias ocasiones rencillas con ese vecino, le pidió a los policías que fueran a la Procuraduría Social del Ayuntamiento de Zapopan, con el fin de que se arreglara ese problema de manera definitiva, a lo cual accedieron las partes, y se trasladaron en la patrulla de doble cabina. Mientras tanto, el esposo de su mamá y ella hicieron lo mismo en su vehículo particular.

Cuando llegaron a los Juzgados Municipales, preguntó a una persona, de nombre Ana Rosa, sobre la situación de su mamá, y ella le respondió que esperara un momento y que enseguida le daría información. Una hora con quince o veinte minutos después salió de la puerta de la Oficialía de Partes el policía que le había entregado el candado que dañó el señor Jesús [...]; el gendarme se lo pidió de nuevo y ella se lo entregó; luego, el servidor público volvió a la oficina de donde había salido. Después llegó al lugar un amigo de su madre que es abogado, quien se acercó a la ventanilla de atención de los Juzgados Municipales, donde nuevamente se asomó la servidora pública Ana Rosa Polanco, y después de que el abogado le preguntó por la situación de su mamá, ésta sólo le dijo que esperara, y añadió que probablemente tendría que pagar una multa para dejarla salir, por lo que dicho amigo le preguntó a la funcionaria si se encontraba el juez municipal en turno para hablar con él, a lo que ella respondió que no. Como a los veinte minutos después se acercó con ella la trabajadora social, quien le dijo que no se preocupara por su mamá, porque iba a salir, y que si quería hablar con ella, a lo que respondió que sí. Sin embargo, nunca la pusieron en contacto con ella, y después de que se retiró la trabajadora social, se acercó Ana Rosa Polanco y le dijo que no se preocupara, que enseguida le iba a dar un recibo de multa para que la pagara y así pudiera salir libre su madre. Le preguntó por curiosidad de cuánto iba a ser la multa y le dijo que sería de cerca de mil quinientos pesos, y le pareció mucho dinero que de momento no llevaba consigo. Minutos más tarde, Ana Rosa Polanco volvió a hablarle por la ventanilla en la que atienden a los ciudadanos, y le entregó un recibo por el pago de una multa de 210 pesos, que pagó donde le indicó y posteriormente salió su progenitora. Hizo la aclaración

de que el candado dañado nunca se lo regresaron durante el tiempo que permaneció en ese lugar. Asimismo, le sorprendió que si su mamá fue la que propuso a los policías que todos acudieran a la Procuraduría Social para arreglar el problema vecinal sostenido con el señor Jesús [...], finalmente ella terminara detenida.

Por lo anterior, queda acreditado que los hechos se originaron en una petición de apoyo a la corporación policiaca zapopana, debido a los daños que se habían causado al candado propiedad de la quejosa debido a un problema vecinal que ya existía. Lo anterior está debidamente respaldado con la fotocopia del reporte de servicio de urgencia del Ceinco 100530-3893, elaborado a las 14:41 horas del 30 de mayo de 2010 (punto 15 de evidencias), del que se desprende que la hija de la quejosa reportó a un hombre de 45 años, agresivo con una mujer y la denunciante solicitaba una unidad para señalarlo.

Estos medios de convicción se fortalecen con el informe del defensor de oficio José Juan Madriz Díaz (punto 5 del capítulo I de Antecedentes y hechos), quien indicó que cerca de las 16:00 horas se percató de que unos policías le preguntaban a la secretaria del Juzgado si podía recibirle a dos personas que iban en calidad de presentadas, para que las conminara a conciliar un problema entre ellas, a lo que se negó, argumentando que no le correspondía realizar conciliación.

Estas manifestaciones son trascendentes para la presente investigación, pues contienen indicios que sugieren una deficiencia por parte de los agentes policiales involucrados, ya que sin justificación legal pusieron a disposición del Juzgado Municipal a la quejosa y a su vecino como detenidos por falta administrativa, cuando inicialmente la inconforme hizo la invitación para que ventilaran sus diferencias vecinales ante la Procuraduría Social de Zapopan. Esta acción se apartó de los principios de honradez, responsabilidad, diligencia y oportunidad en el servicio encomendado que demanda al respecto la norma burocrática.

En descargo, los policías de la DGSPPCBZ José Gallardo Ávila, Candelario Rosales Murillo, Angelberto Pezqueda Martínez y Javier Hernández Calvario (puntos 7 y 8, de antecedentes y hechos), en sus informes señalaron que durante su recorrido de vigilancia por los cruces de Lapislázuli y [...] sorprendieron a la quejosa alterando el orden público, ya que profería palabras

“altisonantes” a un “masculino”, y que al pretender hablar con la quejosa y no llegar esta a un acuerdo con el vecino, debido a que había quitado un candado de la cochera, ella solicitó que los llevaran detenidos a ambos, y por ello los trasladaron a los Juzgados Municipales.

En virtud de que no hubo ningún medio de prueba que confirmara estas manifestaciones, sino que al contrario, hay otros elementos de convicción que las objetan, como lo es el reporte de cabina Z1100530-00556, B-10: 100530-3893 (punto 9, de antecedentes y hechos), donde se aprecia que la unidad 502 —que tenían a su cargo según la fatiga del día de los hechos (punto 6 de antecedentes y hechos)—, atendió la denuncia efectuada a las 15:01 horas. Por esta situación se considera falsa su manifestación de que pasaban por el lugar de forma circunstancial cuando ocurrieron los hechos, pues la realidad es que acudieron debido al reporte referido. Asimismo, se han citado ya las declaraciones de José Juan Madriz Díaz, defensor de oficio de Zapopan, así como de La [testigo], quienes contradicen lo vertido por los gendarmes zapopanos.

Por otro lado, no pasa inadvertido que también aceptaron haberse encontrado en el lugar y hora de los hechos investigados, donde independientemente de la forma como llegaron a él, aceptaron su presencia en el lugar, donde tomaron conocimiento de un problema vecinal derivado del daño a un candado, que, dicho sea, no pusieron a disposición del Juzgado Municipal. A este tenor, las manifestaciones de los elementos aprehensores son una confesión calificada como divisible, ya que se aprecian detalles excluyentes o modificativos de la responsabilidad y que, como se ha visto, son inverosímiles por no estar comprobados y los desvirtúan pruebas fehacientes. A fin de arrojar mayor luz sobre este asunto sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voces:

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.¹²

La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

¹² Registro 224777. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VI*, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990. Página: 337. Tesis: VI.2o. J/82. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Genealogía: *Gaceta* núm. 35, noviembre de 1990, p. 93.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/88. Salvador Meléndez Rangel. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 241/88. Gerardo Escorcía Ibarra. 13 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 243/88. Vicente Solís Juárez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 219/90. Carlos Nieto Pozos. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)¹³.

Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

¹³ Registro 182699. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XVIII, diciembre de 2003. página: 1209. Tesis: VI.1o.P. J/43 Jurisprudencia. Materia(s): Penal.

Amparo en revisión 372/2002. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo en revisión 474/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 427/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 251/2003. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 293/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

De la misma manera, se estima que la omisión en que incurrieron los gendarmes zapopanos al no haber puesto a disposición del Juzgado Municipal el candado materia de la controversia, tuvo serias consecuencias jurídicas para la ofendida, ya que éste era requisito indispensable para hacer que procediera la presentación de una probable denuncia por daños en las cosas en agravio de ésta, quien como víctima de delito, estaba en su derecho de que los agentes policiales aseguraran dicho objeto para que el personero social determinara la probable responsabilidad del vecino.

Por todas estas circunstancias, se consideran poco creíbles las manifestaciones de los policías, al no estar apoyadas con medios de convicción veraces.

En lo que se refiere a la actuación de Ana Rosa Polanco Valles, secretaria adscrita al Juzgado Municipal, se considera que fue deficiente, ya que como lo señaló en su informe el defensor de oficio José Juan Madriz Díaz, se percató cuando unos elementos de la policía comentaban un servicio con ella para que les recibiera a dos personas a quienes llevaban en calidad de presentadas y las conminara a conciliar. Sin embargo, se les negó dicha petición argumentando que no les correspondía realizar conciliaciones. Lo anterior coincide con lo sustentado por la inconforme en su comparecencia inicial, donde refirió que al llegar a las instalaciones de la dependencia en La Curva, la secretaria del juez municipal ordenó al conductor que los detuviera sin tomar declaración alguna, por lo que fue encerrada sin mayor explicación.

Por su cuenta, la funcionaria municipal argumentó en el informe que rindió ante este organismo que la quejosa [...] y Jesús [...] fueron puestos a disposición de ese Juzgado por los agentes aprehensores Candelario Rosales Murillo y Javier Hernández Calvario, ocupantes de la unidad Z-502, y negó que hubiera sido ella quien ordenó su detención. Sin embargo, su versión no se encuentra fortalecida con medio de prueba alguno que la haga verosímil, como a continuación se muestra:

Entre las probanzas que ofreció, consistentes en los testimonios de Pablo Ibarra Godínez, Marco Antonio González Ramírez, Víctor Manuel Vázquez Prudencio y Rubén Moreno Pérez, se aprecia, en lo que corresponde al primero de ellos, que aceptó que unos policías se acercaron al Juzgado Municipal a solicitar que se les asesorara para ingresar un servicio, y la licenciada Ana Rosa les dio la orientación. Lo anterior coincide parcialmente con lo referido por el defensor de oficio José Juan Madriz Díaz. Aunque este testigo admitió que los agentes policiacos se acercaron a la licenciada Ana Rosa y ésta los orientó, no precisa en qué términos fue solicitada tal orientación, pues incluso refirió que después se acercaron de nuevo a Ana Rosa con la hoja de remisión donde ponían a disposición del Juzgado a la quejosa y a su vecino en carácter de detenidos. No pasa inadvertido para este organismo que al analizar las facultades que el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan impone al juez municipal, no está la de orientar, como así lo asume en su testimonio. Por tanto, lejos de considerarse un testimonio de descargo, confirma las versiones brindadas tanto por el defensor de oficio José Juan Madriz Díaz como de la quejosa, de que los elementos aprehensores se acercaron ante la secretaria del Juzgado Municipal para que se les recibiera el servicio en su carácter de presentados, a fin de llevar a cabo una diligencia conciliatoria entre ambos, a lo cual se negó.

Con relación a los atestos de los custodios Marco Antonio González Ramírez, Víctor Manuel Vázquez Prudencio y Rubén Moreno Pérez, no se consideran idóneos para fortalecer la versión de la secretaria del Juzgado Municipal, ya que los hechos que narran son posteriores al evento donde los agentes aprehensores solicitaron la orientación sobre el servicio que llevaban y por ende, no se dieron cuenta de si dicha funcionaria ordenó su detención. Sin embargo, sí destaca el hecho de que la quejosa les informó que no sabía por qué había sido detenida.

En este orden de ideas, es preciso mencionar que corresponde al juez municipal ejercer funciones conciliatorias, así como dar vista al procurador social cuando se trate de conflictos vecinales, con el único fin de avenir a las partes, según lo establecen las fracciones III y IV del artículo 11 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, que a la letra señalan:

Artículo 11. Al Juez Municipal le corresponde:

[...]

III. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias. Cuando de la infracción cometida resulten daños o perjuicios y el ofendido esté de acuerdo y acepte la reparación del daño, para que una vez garantizada ésta, solamente aplique la sanción administrativa o en su caso deje a salvo los derechos del ofendido;

IV. Dar vista al Procurador Social cuando se requiera, tratándose de conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes...

En cuanto a las atribuciones del secretario de Juzgado, a éste le corresponde auxiliar al juez en el ejercicio de sus funciones; apoyar en sus funciones al procurador, al defensor de oficio y al abogado de Prevención Social, según lo señalan las fracciones VI y VIII del artículo 85 del ordenamiento citado:

Artículo 85. Al Secretario del Juzgado le corresponde:

[...]

VI. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones;

[...]

VIII. Apoyar en sus funciones al Procurador, al Defensor de Oficio y al Abogado de Prevención Social...

Como se puede observar de estos fundamentos legales, es facultad del juez municipal y de su personal de auxilio (secretario de Juzgado) ejercer de oficio las funciones conciliatorias y dar vista al procurador social cuando se requiera, tratándose de conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes. La licenciada Ana Rosa Polanco Valles dejó de realizarlas al no brindar auxilio al juez municipal o al procurador social respecto de las

facultades que a cada uno le competen, en detrimento de la agraviada, pues en su lugar prefirió tratarlos como detenidos e imponer una multa.

Por tales circunstancias, se estima que la actuación de Ana Rosa Polanco Valles se apartó de la norma y actuó de forma contraria a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a los servidores públicos.

Ahora bien, en cuanto a la actuación de José Juan Madriz Díaz, defensor de oficio, la quejosa le atribuyó que durante su detención no estuvo presente. Éste en su informe refirió haber estado al pendiente de la detención de la quejosa, pero en las diversas ocasiones en que acudió no coincidió con ella debido a que su defendida se encontraba en revisión física en el área médica y en la última ocasión, le informó el juez que uno de sus familiares había pagado la multa. Una vez que fue liberada y en presencia del juez municipal, pudo presentarse con ella, quien le informó que se quejaba en contra de los elementos aprehensores debido a que no habían realizado bien su trabajo.

Lo anterior está corroborado con las manifestaciones de Ana Rosa Polanco Valles, secretaria del Juzgado Municipal (punto 11 de antecedentes y hechos); Pablo Ibarra Godínez, juez municipal; Víctor Manuel Vázquez Prudencio y Rubén Moreno Pérez, custodios (puntos 10, 12 y 13 de evidencias), quienes aseguraron que el defensor de oficio estuvo el día de los hechos y se entrevistó con la quejosa.

Asimismo, se cuenta con el acuerdo de falta administrativa (punto 4 de evidencias), del que se desprende que el juez y la secretaria hicieron constar la presencia de José Juan Madriz Díaz, defensor de oficio, quien aceptó el cargo conferido y protestó cumplir con su fiel y legal desempeño, lo que selló con su firma al calce del documento.

Así las cosas, se considera que José Juan Madriz Díaz, defensor de oficio, cumplió con las obligaciones que el artículo 54 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan le imponía.

Finalmente, respecto a la actuación de María de Jesús Hernández Padilla, trabajadora social adscrita al Juzgado Municipal de Zapopan, los elementos que obran en el sumario resultan insuficientes para sugerir alguna conducta

anómala en su contra, ya que, como se aprecia del testimonio de [testigo] (punto 16 de evidencias), siempre tuvo conocimiento de dónde se encontraba su progenitora y el contacto sobre la situación jurídica de ésta lo conoció por Ana Rosa Polanco Valles, quien la mantuvo al tanto y quien a final de cuentas le entregó el recibo para el pago de la multa. Por lo tanto, la gestión de la trabajadora social fue breve y, como ya se dijo, no existen medios de convicción que acrediten alguna irregularidad.

Como conclusión general, existe una falta de cuidado, esmero y eficiencia en la actuación del personal del Juzgado Municipal de Zapopan que el día de los hechos atendió el problema vecinal suscitado entre Jesús [...] y la quejosa, por su poca o nula capacitación en asuntos de este tipo. Debieron saber que los conflictos vecinales se presentan como un campo abonado para los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), donde el juez municipal y el procurador social, con base en las facultades otorgadas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, resultan competentes para intervenir.

Los MASC se han convertido en un tema relativamente común en el mundo jurídico mexicano.¹⁴ Se constituyen como una visión novedosa y distinta de la tradicional atención de litigios por medio de los procesos formales.

La conciliación es un método alternativo, donde uno o varios conciliadores intervienen y facilitan la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que total o parcialmente ponga fin al conflicto. Este medio, como se evidenció en párrafos previos, se encuentra previsto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan en los artículos 11, fracciones III y IV, y 12, fracciones III, IV y V; por lo tanto, es obligación de la autoridad utilizar estos mecanismos jurídicos.

El tráfico jurídico impone como un imperativo agudizar la imaginación de los operadores jurídicos y los justiciables, en busca de sistemas alternativos para resolver los conflictos humanos mediante procedimientos ágiles, menos onerosos y de gran celeridad temporal, que coadyuven, asimismo, a atenuar el

¹⁴ Luis Octavio Vado Grajales, *“Medios alternativos de resolución de conflictos”*, David Cienfuegos Salgado y María Carmen Macías Vázquez (Coord), Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, Estudios de derecho público y política, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, serie doctrina jurídica núm. 325, primera edición, México 2006.

estado de saturación de causas en los despachos de los jueces, dando pronta respuesta a los ciudadanos involucrados en un conflicto.

Un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, debe cumplir con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos. Es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, y modifiquen sus prácticas administrativas irregulares.

Como se acreditó, la agraviada solicitó acudir ante el Juzgado Municipal en busca de una solución tanto en su carácter de víctima de delito como de ciudadana afectada por un conflicto vecinal, pero las instituciones municipales zapopanas no estuvieron a la altura de las circunstancias. A este tenor, la secretaria ignoró las facultades que le imponía la normativa en el rubro de las opciones de solución de controversias.

Los problemas de la agraviada en esta queja fueron tratados con indolencia y desgano por los gendarmes zapopanos José Gallardo Ávila, Candelario Rosales Murillo, Angelberto Pezqueda Martínez y Javier Hernández Calvario, así como por la secretaria del Juzgado Municipal de Zapopan, Ana Rosa Polanco Valles, quienes no cumplieron con sus atribuciones.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

José Gallardo Ávila, Candelario Rosales Murillo, Angelberto Pezqueda Martínez y Javier Hernández Calvario, elementos de la DGSPPCBZ, y la secretaria del Juzgado Municipal de Zapopan, Ana Rosa Polanco Valles, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de [quejosa], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Héctor Vielma Ordóñez, presidente municipal de Zapopan:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los policías José Gallardo Ávila, Candelario Rosales Murillo, Angelberto Pezqueda Martínez y Javier Hernández Calvario, así como de Ana Rosa Polanco Valles, secretaria del Juzgado Municipal, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos municipales involucrados, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación. En caso de que alguno de ellos ya no tenga el carácter de servidor público, se ordene agregar copia de la presente resolución a su expediente, e informe de ello a la Contraloría Municipal u órgano equivalente para aplicar la Ley de los Servidores Públicos

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tercera. Capacite al personal a su cargo para que se desempeñe con la debida eficiencia y adquiera el conocimiento de las diferentes leyes que están obligados a observar con motivo de sus funciones, sobre todo en el tema de asistencia a víctimas de delito; esto, con el objeto de que en lo sucesivo no se repitan actos u omisiones que pudieran vulnerar derechos humanos.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa al presidente municipal de Zapopan que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si la presente resolución fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente